

Quito, D.M., 10 de febrero de 2021

**CASO No. 1978-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte analiza si el auto resolutivo que declaró la prescripción de la acción penal en un juicio por defraudación tributaria, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica del Servicio de Rentas Internas. La Corte desestima la acción al no encontrar las vulneraciones alegadas.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 22 de enero del 2008, varios funcionarios del Servicio de Rentas Internas de la Regional Centro Uno colocaron sellos de clausura en el local comercial perteneciente a Sonia Inés Caina Caina, ubicado en la ciudad de Ambato. Sonia Caina recibió esta clausura como una sanción por no cumplir con sus obligaciones tributarias por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2007.<sup>1</sup>
2. El 24 de enero de 2008, el director zonal del SRI presentó una denuncia contra Sonia Caina por la ruptura de sellos de clausura y reanudación no autorizada de la actividad comercial. El 12 de abril de 2010, la jueza Quinta de Garantías Penales de Tungurahua dio inicio a la acción penal con la instrucción fiscal por el presunto delito de defraudación tributaria.<sup>2</sup> El 28 de enero de 2014, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua declaró a Sonia Caina culpable en calidad de autora del delito de defraudación tributaria tipificado y sancionado en los artículos 344.1.2 y 345 del Código Tributario y le impuso una pena atenuada de un mes de prisión correccional.<sup>3</sup> Sonia Caina interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, causa N°. 17721-2014-1131, fj. 35 vta. La clausura se impuso en el local de venta de comidas y bebidas llamado “La Choza” en cumplimiento de la resolución N°. RCI-TUNOCORC2008-000002.

<sup>2</sup> SATJE causa N°. 18283-2013-0034.

<sup>3</sup> Código Tributario, publicado en el R.O. Suplemento 38, 14 de junio de 2005, artículo 344: Casos de defraudación.- “A más de los establecidos en otras leyes tributarias, son casos de defraudación: 1.- Destrucción, ocultación o alteración dolosas de sellos de clausura o de incautación; 2.- Realizar

3. El 23 de mayo de 2014, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia. El 28 de mayo de 2014, Sonia Caina solicitó aclaración de la sentencia de segundo nivel, pedido que fue negado por los jueces provinciales.<sup>4</sup>
4. Sonia Caina interpuso recurso extraordinario de casación. El 09 de octubre de 2014, la Sala Especializada de Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de abril de 2014, cuando se realizó la convocatoria a audiencia dentro del recurso de apelación.<sup>5</sup> Por tanto, la causa regresó nuevamente a la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
5. El 05 de marzo de 2015, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua realizó la audiencia pública y contradictoria dentro del recurso de apelación. El 07 de abril de 2015 la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua desechó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. El 15 de abril de 2015, Sonia Caina presentó recurso extraordinario de casación.
6. Mediante auto de 20 de octubre de 2015, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de oficio declaró la prescripción de la acción penal pública.
7. El 18 de noviembre de 2015, Gina Arias Bautista, Carlos Echeverría Carrasco y Guillermo Vayas Castro, procuradores fiscales del director zonal del SRI (en adelante “el SRI”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 20 de octubre de 2015 dictado por la Sala Especializada de Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que declaró prescrita la acción penal. La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se la asignó el No. 1978-15-EP.
8. El 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección del caso No. 1978-15-EP. El 13 de abril de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional asignó por sorteo la sustanciación de la

---

*actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado...”. Artículo 345: Sanciones por defraudación.- “Las penas aplicables al delito de defraudación son: En los casos establecidos en los numerales 1 al 3 y 15 del artículo anterior y en los delitos de defraudación establecidos en otras leyes, prisión de uno a tres años (...). La administración tributaria deberá formular la denuncia cuando corresponda, en todos los casos de defraudación, y tendrá todos los derechos y facultades que el Código de Procedimiento Penal establece para el acusador particular”.*

<sup>4</sup> SATJE causa N°. 18102-2014-0081.

<sup>5</sup> SATJE causa N°. 18102-2014-0081. Consta que el recurso de apelación no se fundamentó. Además, Miguel Matheus (abogado particular) de Sonia Caina no asistió a la audiencia dentro del recurso de apelación por una supuesta falta de notificación. Los jueces provinciales realizaron la audiencia sin la presencia del abogado defensor particular de la procesada lo que dio lugar a la nulidad.

causa a la ex jueza constitucional Roxanna Silva Chicaiza, quien no realizó actuación alguna dentro de la misma.

9. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
10. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 27 de octubre de 2020 y dispuso que los jueces nacionales presenten un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda.
11. En respuesta, con fecha 31 de octubre de 2020, Carlos Iván Rodríguez García, en calidad de secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia señaló que todos los jueces miembros de la Sala que emitieron el auto impugnado ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia.

## II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Alegaciones de las partes

### a. Por la parte accionante

13. El SRI (o “**la entidad accionante**”) señala que el auto resolutorio impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (75), el derecho a la defensa (76.7), el cumplimiento de normas y derechos de las partes (76.1), el debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1) y el derecho a la seguridad jurídica (82) consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.
14. En relación al auto resolutorio impugnado, la entidad señala: “...*Violenta claramente nuestro derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos e intereses y nos ha dejado en la absoluta indefensión, por cuanto no existe motivo legal que medie dicha resolución; ya que en este auto no considera precisamente la existencia de una SENTENCIA CONDENATORIA en contra de la contribuyente violando las reglas que sobre la prescripción de la acción penal están contempladas en el artículo 101 del Código Penal, con lo cual dicho Auto carece de total motivación*”

*ya que la premisa señalada por los Señores Jueces Nacionales para declararla es el haber transcurrido hasta la presente fecha más de cinco años, desde que se ha notificado con el auto de inicio de instrucción fiscal”<sup>6</sup>*

15. El SRI también alega *“En conclusión con este accionar ilegal e ilegítimo, de la Sala la Sala (sic) Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia se viola el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los derechos del Servicio de Rentas Internas, dejándola en completa indefensión, ya que la autoridad judicial el haber inobservado normas penales expresas, no ha garantizado el cumplimiento de los derechos que nos asisten y se ha dejado sin la posibilidad de que mediante el ejercicio de la Acción Penal propuesta por el Ente Recaudador, se haga efectiva la responsabilidad penal de la sentenciada señora CAINA CAINA SONYA INÉS por el ilícito cometido, con lo cual se dejaría un precedente negativo respecto a la impunidad sobre hechos que perjudican no solo al SRI sino al Estado Ecuatoriano...”<sup>7</sup>*
16. Sobre la presunta vulneración a la motivación, manifiesta: *“Al respecto es importante referirse a que la Sala Juzgadora cae en grave contradicción al señalar por un lado que dentro de los cinco años contemplados para la prescripción no se ha emitido una sentencia condenatoria ejecutoriada, y por otro, que dentro de este plazo no se ha impuesto la sanción contemplada para esta clase de delitos garantizando a su criterio normas del debido proceso y el principio de inocencia constitucional. No comprendemos como la Sala Juzgadora señala que se ha cumplido las condiciones exigidas por el Código de Procedimiento Penal para declarar la prescripción de la acción penal pública con esta clase de afirmaciones”<sup>8</sup>* Más adelante, indica que: *“...ya que aceptar este Auto implica generar un mal precedente en materia penal, dejando la vía libre a una serie de infractores de delitos mayores o menores que simplemente podrán seguir cometiéndolos ya que no existiría autoridad alguna que los sancione”<sup>9</sup>*
17. Finalmente, sobre la supuesta afectación a la seguridad jurídica, la entidad accionante sostiene: *“Este accionar ilegal e ilegítimo de la Sala Juzgadora al haber ordenado de oficio la prescripción de la acción penal pública viola de manera alarmante el derecho constitucional al debido proceso por incumplimiento de las normas por parte del órgano judicial y a la seguridad jurídica del Servicio de Rentas Internas, por cuanto deja sin posibilidad de que se haga efectiva la responsabilidad penal de la persona sobre la cual se dio la noticia criminal y sobre la que pesa una Sentencia Condenatoria...”<sup>10</sup>*

---

<sup>6</sup> *Ibíd*em fj. 38.

<sup>7</sup> *Ibíd*em fj. 39 y 39 vta.

<sup>8</sup> *Ibíd*em fj.40.

<sup>9</sup> *Ibíd*em, fj. 41.

<sup>10</sup> *Ibíd*em, fj. 42.

#### **IV. Análisis del caso**

18. De manera previa a analizar las vulneraciones de derechos alegadas esta Corte estima importante indicar que en la sentencia constitucional N.º 838-12-EP/19, este organismo concluyó que las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección sólo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal o, en el caso de ciertas instituciones públicas, cuando los derechos que aleguen estén relacionados con su actividad definitoria y, por tanto, reconocidos en la CRE.<sup>11</sup>
19. Esta Corte analizará la supuesta afectación a la motivación y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica al ser alegaciones debidamente argumentadas.<sup>12</sup>
20. El SRI, en relación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, expone argumentos tendientes a cuestionar la motivación del auto impugnado. Por tanto, se atenderá estas alegaciones al analizar ese derecho.

#### **Acerca de la motivación**

21. La Constitución consagra como una garantía del debido proceso a la motivación.<sup>13</sup> En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces establecen la interpretación y alcance de disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. Así también, la motivación obliga a los jueces a que entre otros enuncien las normas o principios en los que se funda la decisión y expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>14</sup>
22. Esta Corte verifica que en el acápite tercero del auto impugnado, los jueces nacionales exponen su argumentación y para tal efecto, citan la sentencia constitucional N.º. 020-10-SCN-CC, dentro del caso 030-10-CN en la cual se caracteriza a la prescripción en materia penal como la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado tiempo. Más adelante, los jueces nacionales identifican artículos constitucionales sobre los principios para el ejercicio de los derechos y el debido

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 838-12-EP/19, párrafo 22.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

<sup>13</sup> Constitución de la República, artículo 76: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias: N.º. 2004-13-EP/19, párrafos 35 y 36, N.º. 551-14-EP/20 párrafo 15, N.º. 1795-13-EP/19 párrafo 13, N.º 871-14-EP/20 párrafo 16.

proceso penal, especialmente el principio de legalidad recogido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

23. Posteriormente, los jueces se refieren a la seguridad jurídica y citan el artículo 82 de la Constitución y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según los jueces nacionales, estas disposiciones determinan la imposibilidad de crear delitos por vías distintas a una ley. Luego, los jueces identifican el artículo 101 del Código Penal que regulaba la prescripción de la acción penal en esa época.<sup>15</sup>
24. Por otra parte, los jueces nacionales en el caso concreto advierten que el enjuiciamiento inició el 12 de abril de 2010, con la instrucción fiscal, fecha desde la cual se debía contabilizar el tiempo de prescripción. En el caso, explican, el delito que se persigue es una presunta defraudación tributaria, que es un delito sancionado con prisión. Por lo tanto, la Sala concluye que la prescripción opera en 5 años, pues hasta el 12 de abril de 2015 era posible emitir una sentencia respecto a la responsabilidad de Sonia Caina. También, los jueces indican que en el proceso no existió causa comprobada alguna para interrumpir la prescripción.<sup>16</sup>
25. Más adelante, los jueces nacionales exponen que Sonia Caina no fue sentenciada ni procesada en una causa penal luego del 12 de abril de 2010 y concluyeron *“se encuentra cesada la potestad punitiva del Estado, por el transcurso del tiempo; y, al haber excedido el plazo señalado en el artículo 101 del Código Penal, para imponer la sanción contemplada, garantizando de esta manera las normas del debido proceso y el principio de inocencia, por lo que de oficio se declara LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA a favor de Sonia Caina...”*<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Código Penal, publicado en el R.O. suplemento 147, de 22 de enero de 1971, derogado en la actualidad. Artículo 101.- *Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para perseguirlos prescribirá en quince años. **Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años.** El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.*

*En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso”.* (La negrilla fuera del texto)

<sup>16</sup> Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, causa N°. 17721-2014-1131 fj. 25. Los jueces nacionales en atención al artículo 108 del Código Penal solicitaron una certificación para conocer si Sonia Inés Caina Caina ha sido sentenciada o está siendo procesada en una causa posterior al 12 de abril de 2010. Frente a este pedido la doctora Linda Amancha, directora provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua informó que la procesada no ha incurrido en el cometimiento de otro delito que pueda interrumpir la prescripción.

<sup>17</sup>Ibidem, fs. 24 y 25.

26. En consecuencia, esta Corte verifica que los jueces nacionales citaron y aplicaron disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, en la Constitución y en el Código Penal. Tales preceptos jurídicos, tal como lo indican los jueces nacionales, regulan la potestad punitiva del Estado y las condiciones y plazos para que opere la prescripción de la acción penal.
27. Adicionalmente, los juzgadores explican cada una de las condiciones previstas en el artículo 101 del Código Penal para que opere la prescripción de la acción penal y de tal manera, comprobaron que dichas condiciones se realizaron en el caso concreto. Esta Corte Constitucional, a través de la sentencia 1224-14-EP/20, precisó que la prescripción de la acción penal puede declararse, ya sea a petición de parte o de oficio.<sup>18</sup>
28. En suma, esta Corte concluye que la Sala Juzgadora citó las normas relativas a la prescripción de la acción y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Es decir, los jueces nacionales precisaron a las partes que se configuraron todos los requisitos para declarar la prescripción de la acción penal. Por tanto, esta Corte no evidencia vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

### **Sobre el cumplimiento de normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica**

29. La Constitución consagra dentro del debido proceso la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.<sup>19</sup>
30. La Corte Constitucional sobre este derecho ha sabido expresar “...*que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial*”.<sup>20</sup>
31. Este derecho está íntimamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica. La Constitución estatuye a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables.<sup>21</sup> Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°: 1224-14-EP/20, párrafo 26.

<sup>19</sup> Constitución de la República, artículo 76.- “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párrafo 16.

<sup>21</sup> Constitución de la República, artículo 82: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>22</sup>

32. Al efecto, como se indicó en los párrafos anteriores, de la revisión del auto impugnado se observa que los jueces nacionales resolvieron la prescripción de la acción penal pública en el marco de normas previas, claras y públicas que estaban vigentes al momento de dictarse la decisión.
33. Se observa del auto impugnado que los jueces nacionales identifican y aplican las normas infraconstitucionales que consideraron pertinentes para resolver la prescripción referida en el marco de su competencia.
34. Además, a lo largo de la demanda, el SRI expresa que el auto impugnado genera un precedente negativo al provocar que una sanción contra una contribuyente quede impune. Esta Corte advierte que la sola inconformidad de la institución con la decisión impugnada no constituye un argumento que sustente la alegada vulneración de derechos en la esfera constitucional.
35. En definitiva, este Organismo concluye que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no ha vulnerado el derecho a que toda autoridad administrativa o judicial garantice el cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni el derecho a la seguridad jurídica.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1978-15-EP**.
- b) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párrafo 18.

Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**